



# Resolución Directoral

N<sup>o</sup> 1542 -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 26 AGO 2019

## VISTA:

La solicitud, ingresada con RUD N° 20190003004760 de fecha 22 de agosto de 2019, presentado por el señor **HUGO ARTURO OLIVARES PALACIOS, Secretario General de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada “**PLANTÓN**” (Motivo según solicitud: “**Acuerdo de Asamblea General – No al Tránsito de la Ley SERVIR**”), a desarrollarse el día **27 de agosto de 2019**, con un aforo aproximado de 600 personas, a partir de las 16:00 hasta las 18:30 horas, siendo la concentración en el frontis de la SUNARP, ubicado en la avenida Primavera N° 1878, distrito de Santiago de Surco, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: “*A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley*”; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2° establece: “*A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública*”; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2° del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*”. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la concentración pública;



F. CARRANZA CH.

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° **prescribe que:** “*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*”. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin específico de conservar la paz y tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmada por el señor **HUGO ARTURO OLIVARES PALACIOS**, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada; y la copia de la Constancia de Inscripción Automática del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos con Expediente N° 31283-06, con fecha 25 de febrero de 2019, emitido por la Sub Dirección de

Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que acredita la representatividad del administrado.

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N° 04677-2004-PA/TC - segundo párrafo del punto 9.2 se establece "(...) *En tal sentido, debe de tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio, a la que puede apelarse a la autoridad administrativa para limitar el derecho, debiendo optar, de ser posible, por medidas simplemente restrictivas, tales como proponer la modificación del lugar, fecha, hora, duración o itinerario previsto*".

Que, sumado a ello, en la Aclaratoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-AA/TC, se dispone en el punto 1.1. de la parte resolutive que: "***Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes ni de las sedes de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales***";

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado "(...) *tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*"

Asimismo, el Informe N° 206-2019-REGIÓN POLICIAL-LIMA/DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial de Lima PNP, refiere que la Concentración Pública de índole Social, denominada "**PLANTÓN: ACUERDO DE ASAMBLEA GENERAL – NO AL TRÁNSITO DE LA LEY SERVIR**", es considerado como Nivel de **RIESGO ALTO**, por lo que **RECOMIENDA**, que a fin de brindar adecuadamente las garantías para la realización de la concentración pública solicitada por el señor Hugo Arturo Olivares Palacios; no alterar el orden público, no interferir ni obstaculizar el normal tránsito vehicular y peatonal, no poner en riesgo la integridad física de las personas que participan en el evento, así como el público en general, asimismo, no causar dificultades en la seguridad de las sedes de las entidades públicas y privadas, **significando que de realizarse el evento, sin garantías y de suscitarse cualquier alteración del orden público por los participantes, el señor Hugo Arturo Olivares Palacios, se hará responsable de los hechos que estos ocasionen.**



F. CARRANZA CH.

Que, el administrado solicita garantías inherentes al orden público para realizar una Concentración Pública de índole Social, denominada "**PLANTÓN**" (**Motivo según solicitud: "Acuerdo de Asamblea General – No al Tránsito de la Ley SERVIR"**), a desarrollarse el día **27 de agosto de 2019**, con un aforo aproximado de 600 personas, a partir de las 16:00 hasta las 18:30 horas, si siendo la concentración en el frontis de la SUNARP, ubicado en la avenida Primavera N° 1878, distrito de Santiago de Surco; **SIN EMBARGO**, por razones de seguridad, tanto de las personas que concurrirán a la concentración pública, como de los ciudadanos ajenos a la misma; así como en salvaguarda del orden público; la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior, considera necesario **ESTIMAR EN PARTE** la solicitud presentado por el recurrente, para la realización de la Concentración Pública de índole Social, denominada "**PLANTÓN**", a desarrollarse el día **27 de agosto de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 18:30 horas**, con un aforo máximo de 600 personas, siendo la concentración en el cruce de la calle Santa Elena Sur y la Calle Tuman (sin desplazamiento), distrito de Santiago de Surco, y;

Que, según lo previsto en el artículo 136°, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2018 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de



## Resolución Directoral

concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN, la Resolución Ministerial N°118-2017-IN y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1. ESTIMAR EN PARTE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentado por el señor **HUGO ARTURO OLIVARES PALACIOS**, identificado con DNI N° 08018561, **Secretario General de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **“PLANTÓN”** (**Motivo según solicitud: “Acuerdo de Asamblea General – No al Tránsito de la Ley SERVIR”**), a desarrollarse el día **27 de agosto de 2019, con un aforo máximo de 600 personas, a partir de las 16:00 hasta las 18:30 horas**, siendo la concentración en el cruce de la calle Santa Elena Sur y la Calle Tuman (sin desplazamiento), distrito de Santiago de Surco; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** El organizador está obligado al cumplimiento de manera estricta del Acta de Compromiso, señalada en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo desarrollar la Concentración Pública sin alterar el orden público ni causar daños a la propiedad pública o privada, sin cubrirse los rostros con gorras, pintura, capuchas, chompas u otros medios que impidan la plena identificación de las personas y sin portar palos, fierros o cualquier objeto contundente o punzo cortante, caso contrario será de aplicación las normas pertinentes. Asimismo, prever que en dicha concentración no se infiltren personas ajenas a la representación que solicitan. En caso de incumplimiento las garantías otorgadas se cancelarán automáticamente.

**Artículo 3.** Prohíbase el uso de armas de fuego, artefactos pirotécnicos o similares, que no se encuentren autorizados por SUCAMEC antes, durante y después del desarrollo de la Concentración Pública programada, bajo apercibimiento de ser denunciado por los delitos contra la Seguridad Pública, establecidos en el Título XII del Código Penal vigente.

**Artículo 4.** Las garantías otorgadas mediante la presente resolución no constituye autorización para la instalación de edificaciones no permanentes (estructuras, escenarios, estrados u otros de naturaleza similar), la misma que deberá ser solicitada a la autoridad municipal competente (Defensa Civil) para la correspondiente inspección técnica.

**Artículo 5.** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 6.** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el literal c del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, y el Capítulo II del Título IV del Texto



Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 7.** Hágase de conocimiento la presente resolución al señor Generas PNP **JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, MINISTERIO PÚBLICO, SUB PREFECTURA DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO y la COMISARIA DE SANTIAGO DE SURCO**, para que se sirvan adoptar las acciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad de los asistentes al evento y al público en general en el marco legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/jaag

  
.....  
**FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA**  
**DIRECTORA**  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
**MINISTERIO DEL INTERIOR**

